

en esta tierra nacidos, sino *muy raros*, aprobados y conocidos, y en ninguna manera meztizos. Y lo mismo guarden los prelados de las órdenes en cuanto á recibillos en ellas para frailes. La razon desto es, por que aunque algunos de los de acá nacidos hayan salido buenos hijos y virtuosos, finalmente por la mayor parte toman del *natural* y costumbres de los indios, como nacidos en los mismos climas y criados entre ellos”(1).

“Herética proposicion debia parecer entonces la de declarar aptos para las sagradas órdenes á los indios, por que á Fray Jacobo Daciano, que sostenia que la Iglesia de Nueva España “iba errada por no tener ministros naturales que los convertidos y que á los indios se debian dar órdenes sacros y hacerlos ministros de la Iglesia,” el Padre Fray Juan de Gaona le contradijo con ruda vehemencia, obligándole no solo á convenir en que habia errado asentando aquella proposicion, sino tambien á hacer por eso dura y pública penitencia.”

Respecto del sacramento de la extremauncion, en el segundo tercio del siglo XVI los misioneros franciscanos, dominicos i agustinos (que eran las tres únicas órdenes monásticas que entonces habia en la Nueva España), se dividieron en opiniones: muy pocos administraron dicho sacramento a los indios i los mas en inmensa mayoria no se lo administraron. Mas en el último tercio del mismo siglo XVI, todos los misioneros, franciscanos, dominicos i agustinos i los jesuitas i otros monjes que vinieron en esta época a la Nueva España, administraron la extremauncion a los indios, convencidos por cuatro autoridades: 1.º, la bula de Pablo III que declaraba a los indios idoneos para recibir los sacramentos; 2.º, el libro de Fray Jacobo Daciano, que hubieron de aceptar en cuanto a la extremauncion; 3.º, otro libro escrito por el sabio agustino Fray Pedro Agurto, catedrático de Santa Escritura en la Universidad de México i despues Obispo de Cebú en Filipinas, intitulado: “Tratado de que se deben administrar los Sacramentos de la Santa Eucaristia y Extremauncion á los indios de esta Nueva España,” impreso en México en 1573; i 4.º, el Concilio III Mexicano, celebrado en 1585, que mandó que se adminis-

(1) Nuevo documento histórico, sobre los que he presentado para la prueba del Principio 1.º, de que los criollos, hijos o descendientes de españoles i de la raza blanca participamos del carácter indio, unos mas i otros menos.

Eso fué lo que sucedió realmente en el siglo XVI respecto de los criollos, que no les negaron el sacerdocio ni el monacato como a los indios; pero a *muy raros* administraron el orden sacerdotal i a *muy raros* admitieron en los conventos.

trase a los indios la extremauncion. Respecto de la Eucaristia, en el segundo tercio del siglo XVI ningun misionero, franciscano, dominico ni agustino queria administrarla a los indios, a excepcion de Fray Jacobo Daciano que, no haciendo caso de las preocupaciones i argucias de sus numerosos compañeros de las tres órdenes monásticas, comenzó a dar la Comunión a los indios en Michoacan. Luego el agustino Fray Alonso de la Veracruz, catedrático de Santa Escritura en la Universidad de México antes que Agurto, i otros sabios monjes siguieron el ejemplo de Daciano, i en el último tercio del siglo XVI todos los monjes administraron la Eucaristia a los indios, convencidos por las cuatro autoridades mencionadas, que militaban tambien respecto del sacramento de la Eucaristia. Pero respecto del sacramento del orden i del monacato, todos los misioneros franciscanos i casi todos los dominicos i los agustinos se obstinaron en su opinion de que no se debia conceder a los indios. I lo peor fué que a pesar de las graves i claras doctrinas del Evangelio i de los graves i claros cánones de la Iglesia i de lo sagrado de los derechos del hombre segun el derecho de la naturaleza, en la práctica prevaleció la opinion de los misioneros, i durante todo el siglo XVI no se concedió el orden sacerdotal ni la profesion monástica a ningun indio. Entonces se vió la lucha entre la razon i la preocupacion, entre el derecho i el hecho, i para la mejor inteligencia histórica de esta materia voi a exponer primero cual fué el derecho i luego cual fué el hecho.

## EL DERECHO.

### El Derecho Natural.

En la época anterior el negocio habia terminado con la retractacion i penitencia de Daciano, creyendo Fray Juan de Gaona i demas numerosos adversarios de Fray Jacobo, de las tres órdenes de franciscanos, dominicos i agustinos, que habian triunfado en el campo del derecho, diciendo: “Fray Jacobo se retractó; luego defendia una cosa falsa.” Beristain, aunque sabio i a pesar de haber escrito en el presente siglo de las luces, era acérrimo realista i casi nada favorable a las causas indias, i por esto siguió el partido de Gaona diciendo: “Sobre cada uno de los Sacramentos pone el Padre Daciano sus reparos, y á todos satisface Fray Juan de Gaona *larga, docta y nerviosamente*.” Yo sigo la opinion de Fray Jacobo, a pesar de su retractacion. En ciertas circunstancias una retractacion no es argumento: tambien se retractó Galileo; i menos es argumento respecto de un monje que profesa voto de



obediencia ciega a sus superiores. El célebre cenobita i apóstol de Michoacan, con la cabeza cana, sujeto a los ayunos a pan i agua i bajo la ceniza, el cilicio i la disciplina en la oscuridad del claustro, que era en el caso la penitencia segun el instituto de San Francisco de Asis, era mas grande que en el palacio real de los príncipes de Dinamarca; mas grande que en la cátedra explicando doctamente la Escritura por medio de la lengua griega i de la lengua hebrea; porque bajo la ceniza, el cilicio i la disciplina i en la oscuridad del claustro, estaba rodeado de la aureola del gran pensador, del hombre superior a todos sus hermanos, del gran defensor de la causa india; porque las heridas en aquel cuerpo envejecido causadas por el cilicio i la disciplina, eran los estigmas de un martirio por la causa gloriosa de los derechos del hombre. ¡Ah! ¡Desgraciados de aquellos de vosotros, amigos lectores, que no comprendan este lenguaje! ¡Desgraciados de aquellos, os diré con Lacordaire, que no comprendan lo que comprende el último soldado conservado por la suerte, que se lamenta de no haber muerto en el campo del honor al sonido de las trompetas de la patria!

Cada uno tiene su modo de pensar i de sentir i su modo de escribir. ¡Una causa india!, ¡la causa de los derechos del hombre! esto es mas que suficiente para que yo, aunque pobre historiador laguense, trate esta materia con detenimiento, como no la ha tratado ningun otro historiador, que yo sepa. Hoi, en los últimos años del siglo XIX, nadie me pondrá a mí bajo la ceniza i el cilicio; sin embargo, México, mi cara patria, no se ha despojado todavía enteramente de la mortaja i el sudario de añejas preocupaciones; no ha llegado a aquella época de rara felicidad que dice Tácito: "Rara felicidad de una época, en que te sea lícito sentir lo que quieras i decir lo que sientas" (1). A tí libro mio, aunque pequeño, te auguro que no tendrás tan mala suerte; pero ¡pobre del autor!... No se necesita estar bajo la ceniza i el cilicio para pasar una amarga vida.

Fray Jacobo Daciano estaba haciendo penitencia; pero el derecho de la raza india, los derechos del hombre estaban en pie. La causa india estaba reprobada i vencida en todas partes; pero con su justicia i dignidad estaba representada toda entera en el noble gesto de un monje:

*Causa victrix Diis placuit, sed victa Catoni.*

(1) *Rara temporum felicitate, ubi sentire quae velis, et quae sentias dicere liceat.*

#### El Derecho Divino Positivo.

*El derecho divino.* En la constitucion de la religion católica entran los siete sacramentos, aplicados a los hombres; luego para que existiera la religion católica en la raza india era necesario que se aplicáran los siete sacramentos (i en consecuencia el del orden sacerdotal) a los indios. Este razonamiento de Daciano era incontestable. Beristain dice: "respondió el P. Gaona conviniendo en la doctrina y explicándola en cuanto á los hechos." Gaona decia *si* a las premisas i *no* a la consecuencia, aunque esta era ineludible, i como ineludible, la dedujeron el Papa Pablo III, el Papa Gregorio XIII i el Concilio III Mexicano. La respuesta de Gaona era el "*Si pero no*" de cierto teólogo de Guadalajara.

*El derecho divino.* Segun consta en el Evangelio de San Mateo, capítulo 28, versos 19 i 20, Jesucristo dijo a sus Apóstoles i en ellos a todos sus sucesores en todos los siglos: "Id pues, y enseñad á todas las naciones: bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo: enseñándolas á observar todas las cosas que os he mandado:" luego tambien a la nacion azteca, a la tarasca, a la mixteca i a todas las naciones indias. "Enseñándolas á observar todas las cosas que os he mandado." Es así que una de las cosas que habia mandado Jesucristo era el sacramento del orden sacerdotal: luego los apóstoles españoles debian enseñar a los indios a guardar, a practicar el orden sacerdotal. Gaona, Mendieta i los demas misioneros decian: "Sí, les enseñamos á los indios á guardar el orden sacerdotal, pero de modo que los sacerdotes seamos los españoles y no los indios." Esta respuesta era la mas exótica del mundo, por que el mismo Dios dice por San Pablo: "No hay distincion de judío y de gentil."

*El derecho divino.* San Pablo en su Epístola a los Hebreos, capítulo 5, versos 1<sup>o</sup> i 2<sup>o</sup>, dice: "Porque todo pontífice (*sacerdote*) tomado de entre los hombres, es puesto á favor de los hombres en aquellas cosas que tocan á Dios, para que ofrezca dones y sacrificios por los pecados: el cual se pueda condoler de aquellos que ignoran y yerran, por cuanto él tambien está cercado de enfermedad." Todo sacerdote es tomado de entre los hombres: griegos, romanos, africanos, americanos, i demas *hombres*. Santo Tomas, explicando ese texto de la Escritura, dice: "Todo pontífice es tomado de entre los hombres," i así debe ser tambien del número de los hombres. Mas quiso Dios que el hombre tenga un semejante de sí, al que ocurra. De donde tambien la Iglesia ordenó que cuando se encuentra útil alguno del cuerpo (1), **no se**



**elija á un extraño.** Oseas en el capítulo 2.<sup>o</sup>, verso 15, dice: "Os daré viñadores **del mismo lugar.**" El Deuteronomio en el capítulo 17, verso 15, dice: "A aquel establecerás (rey) que el Señor Dios tuyo eligiere *del número de tus hermanos.* No podras hacer rey á un hombre **de otra nacion,** que no sea hermano tuyo" (2).

*El derecho divino.* Por el Libro de los Hechos de los Apóstoles, las Epístolas de San Pablo, el Apocalipsis i las tradiciones apostólicas, vemos que los Apóstoles siguiendo la doctrina de Jesucristo, predicaron el Evangelio en todas las naciones conocidas i en cada nacion administraron el sacramento del orden sacerdotal a los de la misma nacion. San Pedro ordenó diáconos, presbíteros i Obispos a los romanos, San Pablo a los griegos, Santiago el Mayor a los españoles, San Mateo a los africanos etc. Luego los misioneros españoles en las naciones indias, siguiendo el Evangelio, debian haber ordenado sacerdotes a los indios.

#### El Derecho Canónico.

*El derecho canónico.* Por la Historia de la Iglesia consta que en los primeros siglos, no solamente los diáconos, los presbíteros i los Obispos, sino tambien los Papas fueron electos de diversas naciones. San Cleto, San Clemente I, San Alejandro i otros eran romanos; San Lino, San Pio I i San Entiquiano eran italianos; San Anacleto era ateniense i San Evaristo, San Telésforo i otros tambien eran griegos; San Aniceto era sirio, San Cayo era dalmata i San Victor I i San Melquiades eran africanos.

*El derecho canónico.* San Alfonso Maria de Liguori, declarado Doctor de la Iglesia por Pio IX, en su "Teología Moral," libro 7, n.<sup>o</sup> 402, enseñando los que son irregulares, es decir, que tienen impedimento para sacerdotes, dice: "Los neófitos o recientemente convertidos, hasta que a juicio del Obispo esten suficien-

(1) Verbi gracia, del mismo cuerpo de la nacion.

(2) "*Omnis pontifex ex hominibus assumptus,*" et sic debet etiam esse de numero hominum. Voluit autem Deus ut homo habeat similem sui, ad quem currat. Unde et Ecclesia ordinavit, quod quando utilis invenitur aliquis de collegio, non eligatur extraneus. Os. II, v. 15): "Dabo eis viñadores ex eodem loco." (Deut. XVII, v. 15): "Eum constitues quem Dominus Deus tuus elegerit de numero fratrum tuorum. Non poteris alterius gentis hominem regem facere, qui non sit frater tuus. (Divi Thomae Aquinatis, Doctoris Angelici, Commentaria in omnes Divi Pauli Apostoli Epistolas).

temente instruidos. Mas juzga Toledo en Viva, tratado de las Censuras, cuestion 9, artículo 4, n.<sup>o</sup> 14, que un neófito a los diez años ya no es irregular, i aun antes, si el Obispo juzgue que es arreglado en sus costumbres." Ese Toledo fué el Cardenal Francisco de Toledo, célebre teólogo i canonista *español*, que escribió en el siglo XVI, en los pontificados de San Pio V, Gregorio XIII, Sixto V, Urbano VII, Gregorio XIV, Inocencio IX i Clemente VIII, i su sentir era respetable aun para los Papas (1). Al eruditísimo San Alfonso Maria de Liguori se le olvidaron o no quiso citar a otros célebres teólogos i canonistas católicos que enseñan lo mismo que el Cardenal Toledo, como Juan de Torquemada, Azpilcueta Navarro, Diego Covarrubias i D. Juan de Solórzano Pereyra. Este último, individuo del Consejo de Castilla i del Consejo de Indias a mediados del siglo XVII, en su Política Indiana, libro 2, capítulo 29, número 24, probando que a los indios de la Nueva España i demas colonias hispano-americanas debia administrarse el sacerdocio, dice: "Verdaderamente no lo son (*neófitos*) los mas de ellos (*los indios*), y mucho menos sus descendientes: pues segun **la comun y verdadera opinion,** basta que hayan pasado diez años despues del bautismo, para que no sean tenidos por neófitos, como lo dicen Covarrubias, Torquemada, Navarro, Toledo y otros, que refieren y siguen Antonio Ricciulo y Fray Juan de Zapata" (2).

Vése, pues, que en el siglo XVI la doctrina de los principales teólogos i canonistas *españoles* sobre la aptitud i el derecho de los indios para recibir el orden sacerdotal, era la misma de Fray Jacobo Daciano. Véase que cuando tuvo lugar la pública disputa

(1) Diccionario Universal de Historia y Geografía, edicion de México, 1853—1856, artículo *Toledo (Francisco)*.

(2) Ese Toledo es el mismo Cardenal Toledo, de que he hablado. Fray Juan de Torquemada fué un célebre teólogo i canonista del siglo XV, monje dominico *español*, fundador del convento de dominicos de la Minerva en Roma, teólogo consultor en el Concilio de Basilea i despues Obispo de Mondoñedo i de Orense. (Diccionario citado, artículo *Torquemada, Juan*). D. Juan Blas de Azpilcueta Navarro fué abogado de Bartolomé de Carranza en su celeberrimo proceso en Valladolid i en Roma, i jurisconsulto *español* de altísima fama en España, en Roma i en toda Europa. (Menendez Pelayo, "Los Heterodoxos Españoles," libro 4, capítulo 8). Diego Covarrubias fué un jurisconsulto discípulo de Azpilcueta Navarro, llamado el *Bartolo Español*, reformador de la Universidad de Salamanca, i juntamente con otro célebre canonista (Boncompagno, despues Papa con el nombre de Gregorio XIII), redactó muchos decretos del Concilio de Trento. (Diccionario Universal citado, artículo *Covarrubias, Diego*).



entre Daciano i Gaona i todos los misioneros de la Nueva España, franciscanos, dominicos i agustinos siguieron la opinion de Gaona, ya hacia mas de diez años que millares de indios habian recibido con el bautismo la religion católica. Luego los misioneros españoles en la Nueva España, al pensar i obrar de la manera que pensaban i obraban, no seguian **la comun y verdadera opinion**, no seguian la jurisprudencia canónica española, la jurisprudencia de su propia patria, sino sus propias imaginaciones i preocupaciones [1].

Mas. El historiador franciscano Fray Jerónimo de Mendieta escribió su "Historia Eclesiástica Indiana" en el convento de San Francisco de Texcoco, en los años de 1595 i 1596, es decir, en los últimos años del siglo XVI (2). En dicha Historia dice que cuando él escribia, *todos* los misioneros franciscanos (que eran los mas numerosos e influentes en la Nueva España), permanecian en el mismo sentir de que no se confriese el sacramento del orden sacerdotal a ningun indio (3). Luego no ya a los diez años, sino cuando los indios tenian mas de medio siglo de neófitos, todavia se les negaba el sacramento del orden sacerdotal. Luego los misioneros no obraban conforme a los cánones de la Iglesia.

*El derecho canónico.* Decretos de Pablo III de 18 de mayo i

[1] ¡La imaginacion i las preocupaciones, que han causado tantos males en el mundo! Hai en nuestro espíritu dos facultades cuyo maridaje es utilísimo, pero cuyo divorcio, el que es frecuente, convierte los espíritus en Quijotes: la razon i la imaginacion. "La imaginacion es la loca de la casa." este pensamiento que ha pasado como original de Pascal, fué proferido un siglo antes por Santa Teresa de Jesus, en su *Vida*, capítulo 17. El primero que, arrastrado por su recalentada imaginacion, dijo *Dios me habló* fué el que ha causado mas males en el mundo, por que esa palabra Dios me habló fué la caja de Pandora. Aparte está la verdadera revelacion. La imaginacion produjo a Zoroastro i a Mahoma, a Lutero i Calvino i a todos los fundadores de religiones falsas, a todos los propagadores i sostenedores de religiones falsas i a todos los fanáticos; todos los que han extraviado todos los entendimientos i han sacudido el mundo i lo han llenado de lágrimas, de sangre i de desgracias. La imaginacion tuvo esclava a la razon durante muchísimos siglos. Mucho ganó la humanidad con el aparecimiento de Guttemberg i de Descartes; pero mucho ha sufrido todavia en los siglos posteriores i mucho sufre hoy todavia.

(2) Asi consta por la misma Historia, libro 4, capítulos 12, 28 i 36 i libro 5, parte 2ª, capítulos 7 i 10.

(3) Libro 4, capítulo 23. Poco despues presentaré el texto íntegro. Probablemente en la misma época de fines del siglo XVI, casi todos los dominicos i los agustinos eran del mismo sentir que los franciscanos.

2 de junio de 1537. El sabio jesuita Doctor Basilio José Arrillaga en sus Notas al Concilio III Mexicano, nota 112, hablando de dichos decretos, dice: "en el primero de una manera expresa y en el segundo tácitamente los declara (el Papa a los indios) hábiles para la percepcion de los Santos Sacramentos."

*El derecho canónico.* En el último tercio del siglo XVI, Gregorio XIII por su bula *Vices ejus* erigió en Roma un colegio para la educación religiosa i literaria de los neófitos cristianos, convertidos del mahometismo i del judaismo, i dice en dicha bula: "Por lo mismo, dedicados cuanto podemos a la propagacion e incremento de la fé cristiana, i... queriendo proveer tanto a la salvacion como a la instruccion literaria de aquellos niños i jóvenes que se han convertido poco ha del linaje de los judios, turcos, moros i otros mahometanos a la fé de Cristo, nada hemos juzgado mas oportuno que erigir un colegio propio para educar a los mismos: *para que de entre ellos salgan operarios idoneos para la obra del Evangelio*, que puedan de una manera competente *explicar, enseñar i predicar los misterios de la religion cristiana en esta ciudad, i en las demas poblaciones de Italia, i aun en todas las partes del mundo, en que habitan judios e infieles, en la propia lengua de ello, ora la hebrea, ora la arábica.*"

He aquí el mismo pensamiento de Fray Jacobo Daciano: que se ordenáran sacerdotes aztecas, tarascos, mixtecas etc., para que pudieran enseñar la religion católica a los de su misma nacion en la lengua de ellos, i en consecuencia de una manera mas apropiado que los sacerdotes españoles; de una manera mas apropiado, porque los sacerdotes indios conocerian mejor las necesidades, el genio, las ideas, los modos peculiares i las costumbres de los de su misma nacion i los modos mas apropiados para doctrinarlos i gobernarlos: que toda esta filosofía encierra la frase *similem sui* de Santo Tomas de Aquino, a saber, que el sacerdote ha de ser semejante al pueblo a quien evangeliza, i todo esto quiere decir el clásico *possint et valeant* del sabio i (iba a decir *liberal*) evangélico Gregorio XIII (1).

(1) El jesuita Arsenio Cahour en su libro *Des Etudes Clásiques*, ha probado que todos los Papas de la edad moderna han usado de un latin clásico, presentando el catálogo de secretarios de bulas i breves, todos conocidos en la historia como excelentes latinistas.

El texto latino de la bula de Gregorio XIII es como sigue: *Proinde, Fidei Christianae propagationi, et incremento hujusmodi quantum possumus incumbentes, atque tam salutis, et eruditioni eorum puerorum, et adolescentum, qui ex Judaeorum, Turcarum, et Maurorum similibusque Ma-*



*El derecho canónico.* El Concilio III Mexicano, celebrado en 1585, en el libro 1<sup>o</sup>, título 4, canon 3, estableció lo siguiente: "Los indios y los mestizos no sean admitidos á las sagradas órdenes, sino con muy cuidadosa eleccion" (1). Es claro que cuando digo que debia haberse ordenado sacerdotes a los indios, no quiero decir que a cualesquiera indios, i a tontas i a locas se les habia de haber administrado el sacramento. El que se administrase a los indios con mui cuidadosa eleccion, no era una cosa excepcional, sino que desde la fundacion de la Iglesia hasta hoi ha sido una regla general la de no administrar el sacramento del orden sacerdotal a ninguno, sea indio o español, romano o de cualquiera otra nacion, sino despues de una cuidadosa eleccion, sobre la cual i las condiciones que ha de tener el ordenando, traen largos tratados los teólogos moralistas; bien que respecto de los indios la eleccion debia ser mas cuidadosa, en razon de ser neófitos, máxime cuando habian recibido la religion católica de una manera superficial, como he probado en el parágrafo anterior. El hecho es que el Concilio III Mexicano declaró á los indios idoneos para el orden sacerdotal, contra el sentir de todos los misioneros franciscanos i probablemente de la mayor parte de los dominicos i agustinos.

Hemos visto el derecho: que segun todo derecho, divino i humano, debia haberse administrado a los indios el sacramento del orden sacerdotal en el siglo XVI; veamos ahora cual fué el hecho.

### EL HECHO.

Mendieta en su obra citada, libro 4, capítulo 23, dice: "¿Pues qué es la causa por qué á estos tales (a los indios) no se les dará el hábito de la religion, no solamente para legos, mas aun para sacerdotes, como en la primitiva Iglesia se elegian los gentiles y judios nuevamente convertidos á la fé, para sacerdotes y obispos? Antes parece seria esto de mas provecho para la conversion y

*lumetanorum genere, nuper ad Christi Fidem conversi sunt . . . providere volentes, ut ex eis prodeant operarii ad opus Evangelii idonei, qui in ipsa urbe caeterisque Italiae locis, atque adeo in omnibus terrarum orbis partibus, in quibus Judaei, et infideles degunt, Christianae Fidei mysteria, etiam propria illorum lingua, sive hebraea, sive arabica, explicare, docere et praedicare possint et valeant, nihil opportunius esse censuimus, quam proprium Collegium ad eosdem instituendos erigere.* (Bulario de Cherubini, tomo 4<sup>o</sup>, parte 3<sup>a</sup>, pag. 346).

(1) *Tum indi tum mixti, non nisi magno delectu ad Ordines admittantur.*

buena cristiandad de toda su nacion, por saber ellos mejor sus lenguas para les predicar y ministrar en ellas mas propia y perfectamente. Y por que el pueblo tomara y recibiria la doctrina de boca de sus naturales con mas voluntad que de los extraños." A esto bastaba responder brevemente, confesando que así pasó en la primitiva Iglesia y que entonces así convenia, porque Dios obraba con milagros en aquellos recién convertidos, y así eran santos, y se ofrecian luego al martirio por la confesion del nombre de Jesucristo. Mas en estos tiempos, la Iglesia, alumbrada por el Espíritu Santo y enseñada con la experiencia de los muchos reveses que se han visto en los nuevos cristianos, tiene ordenado por determinacion de los Sumos Pontífices, Vicarios de Cristo, que no se admitan á la profesion de las religiones los descendientes de cualesquiera infieles en el cuarto grado, y esto mismo particularmente tiene ordenado nuestra religion en sus estatutos. Pero aun mas quiero yo añadir, y es que, puesto caso no se presumiese en alguna manera de los indios que habian de volver al vómito de los ritos y ceremonias de su gentilidad [que es por donde la Iglesia se mueve á privarlos de este beneficio], hay en ellos mas causa que en otros descendientes de infieles para no los admitir á la dignidad del sacerdocio ni á la de la religion (el monacato), aunque fuese para legos, y esta es un **natural** extraño que tienen por la mayor parte los indios, diferente del de otras naciones (aunque no sé si participan de él algunos de los griegos), que no son buenos para mandar ni regir, sino para ser mandados y regidos. Por que cuanto tienen de humildad y subjeccion en este estado (como lo habemos pintado), tanto mas se engreirian y desvanecerian si se viesen en lugar alto. Y así quiero decir que no son para maestros sino para discípulos, ni para prelados sino para súbditos. . . He oido decir de pocos dias acá que no falta quien se ofrezca á sacarlos idoneos y suficientes para el sacerdocio, y quien á esto se ofrece, á harto mas se obliga que yo en lo que arriba dije (1), por que lo tengo por obra de solo Dios (que los puede trocar y hacer de otro natural) y no de hombres. Y pluguiese á su divina bondad que esto fuese posible y lo mereciésemos vér. Mas miren lo que hacen los que en esto se pusieren, porque aquellos primeros pilares que el Señor fué servido poner por fundamento de este su edificio, aunque no presumieron de tanto saber como los modernos, tuvieron el espíritu

(1) Arriba ha dicho Mendieta que él se obligaba a gobernar cincuenta mil indios como si fueran un monasterio.